

Secretaría, JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA.

Pensilvania, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). A Despacho, la solicitud impetrada por el señor **LUIS SALVADOR VÉLEZ GIRALDO**, quien a través de correo electrónico y estando dentro del término legal para pronunciarse respecto a la **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** que se tramita en su contra en este Despacho Judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., radicado bajo el No. 2021-00157. Solicita se le conceda amparo de pobreza y se le designe un abogado para ejercer su defensa dentro del proceso, por no contar con los medios necesarios para cubrir los gastos. Además, manifiesta que en la actualidad se encuentra incapacitado desde noviembre de 2018 y en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. A Despacho el 16-02-2022, con la constancia que el señor VÉLEZ GIRALDO, fue notificado el 09-02-2022, conforme lo manda el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, transcurridos dos (2) días después de la notificación, esto es, 10 y 11 de febrero de 2022; los términos para pagar corrieron 14 y 15 de los corrientes mes y año, término que será suspendido hasta que se encuentre debidamente representado por el abogado de pobre.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

**Pensilvania, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós
(2022)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **LUIS SALVADOR VÉLEZ GIRALDO**, radicado bajo el No. 2021-00157.

Solicita el demandado **VÉLEZ GIRALDO**, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA y se le designe un abogado para que lo represente en la demanda referenciada por carecer de recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, además porque se encuentra incapacitado desde el año 2018 y en la actualidad está en proceso de calificación de pérdida laboral.

De conformidad con el artículo 151 del C.G.P.: "*Se concederá AMPARO DE POBREZA a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*".

Así mismo, el art. 162 del C.G.P. establece: "*Cuando se trate de demandado o*

*persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo**".*

En el presente caso el demandado no actúa por medio de apoderado y se encuentra dentro del término para contestar la demanda, puesto que por ser trámite de los procesos que conoce este Despacho de única instancia. Asimismo, en el caso sub judice se encuentra que el peticionario afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederle al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

Así mismo, se le suspenderá el término al señor VÉLEZ GIRALDO para contestar la demanda, hasta cuando el amparador designado acepte el cargo y sea notificado del mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud elevada, el Despacho accederá a lo peticionado y se le concederá el amparo, designará al doctor **CRISTIÁN CAMILO CARDONA RAMÍREZ**, abogado titulado, identificado con C.c. 16.072.979 y T.P. 157.164 del C.S.J., residente en la Calle 7 No. 7-75 de Manizales, Cel. 3113259433, correo electrónico: cristiancamilocardonaramitez@hotmail.com. a quien se le notificará conforme lo establece la ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **LUIS**

SALVADOR VÉLEZ GIRALDO, identificado con C.C. 9.855.461 de Pensilvania, para ser representada en el presente Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado bajo el NO. 2021-00157.

SEGUNDO: Nombrar como apoderado de **LUIS SALVADOR VÉLEZ GIRALDO**, al doctor **CRISTIÁN CAMILO CARDONA RAMÍREZ** quien representará al ejecutado en el presente proceso. Comuníquesele la designación, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

TERCERO: SUSPENDER el término para contestar la demanda instaurada en contra del señor **LUIS SALVADOR VÉLEZ GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Aceptada la designación al profesional del derecho, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 023
Fecha 17 de febrero de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

476088055787d5c71b30da512941563da44088653fe493c76ce2feb0e5
a34f1f

Documento generado en 16/02/2022 05:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>